EXPTE Nº: 030/18

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El ordenamiento constitucional actual, que determina el diseño institucional de Catamarca, se encuentra vigente desde el año 1988, y ha organizado a la Provincia bajo la forma representativa, republicana y social. Con sustento en dicha forma, ha consagrado el principio de división del poder en tres departamentos, estableciendo un sistema de funciones y atribuciones asignadas a cada Poder del Estado.

En lo que hace específicamente al Poder Judicial, ha establecido en el artículo 195° segundo párrafo, el principio de inamovilidad, que hace a la esencia misma de la necesaria independencia que debe regir respecto de los otros poderes del Estado, pero la limita a que dure su buena conducta, observen una atención regular de su despacho, no incurran en negligencia grave o desconocimiento inexcusable del derecho, y hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años. Es decir, que mientras no se configuren alguna de las situaciones previstas en la norma, tienen el derecho a permanecer en sus cargos, siempre que hubieren sido designados bajo el mecanismo constitucionalmente previsto (designación por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado).

El límite máximo de edad prescripto en la norma constitucional, para el ejercicio de la judicatura con garantía de inamovilidad, ha sido largamente soslayado por algunos miembros del Poder Judicial que, escudándose en fallos judiciales obtenidos en causas promovidas por su parte, han tergiversado los alcances de la inamovilidad, transformando a la misma en sinónimo de perpetuidad o de cargos vitalicios. En todos los casos, los pronunciamientos judiciales se sustentaron en el conocido caso FAYT, en cuyo marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declarara la inconstitucionalidad de la norma del artículo 99 Inciso 4°), tercer párrafo de la Constitución Nacional, que exige a los jueces que pretendan seguir en sus funciones después de cumplir la edad de setenta y cinco (75) años, la necesidad de que obtengan un nuevo acuerdo del Senado y un nuevo nombramiento por parte del Poder Ejecutivo Nacional para mantenerse en sus cargos.

La declaración de inconstitucional por parte de la CSJN, respecto del tercer párrafo del inciso 4) del citado art. 99 de la Constitución Nacional, es lo que tomaron los jueces locales como argumento para declarar, a su vez, la inconstitucionalidad del art. 195° segundo párrafo de la Constitución de Catamarca, en los casos “Lilljedahl, Enrique”, “Cáceres, José” y “Sesto de Leva” entre otros. Sin embargo, es dable advertir que el plexo fáctico no era igual ni similar al considerado en el “Caso FAYT”, dado que en éste, se tuvo en cuenta que al tiempo de introducirse la limitación etaria para el desempeño de la Magistratura por parte de la Convención Constituyente

nacional en el año 1994, el Dr. Fayt ya venia desempeñándose con anterioridad como Juez de la Corte Suprema.

Por el contrario, en los casos locales, la Constitución de Catamarca fue sancionada, como ya lo señaláramos, en el año 1988. Y tanto con relación al Procurador General de la Corte, Dr. Enrique Lilljedahl, como en lo atinente a los Jueces de la Corte, Dres. Cáceres y Sesto de Leiva, la fecha de designación y de toma de posesión de los respectivos cargos data de fecha muy posterior al tiempo de la sanción y entrada en vigencia de la Constitución provincial.

De manera que tanto los Jueces de la Corte precitados, como el Procurador General de la Corte, y los demás magistrados que iniciaron acciones judiciales y, amparándose en el caso Fayt (Fallos 322: 1616), obtuvieron sentencias judiciales a su favor para continuar desempeñándose en sus cargos más allá de los sesenta y cinco (65) años, juraron respetar y hacer respetar la Constitución que luego se encargaron de desconocer bajo la tacha de presunta inconstitucionalidad. Y entre sus normas, se encontraba, y se encuentra, la norma del artículo 195° segundo párrafo que establece el límite de los sesenta y cinco años para el ejercicio de la judicatura con garantía de inamovilidad.

Lo cierto es que, con ello, instituyeron un privilegio inadmisible, e írrito al sistema democrático y republicano de gobierno, al transformar la garantía de inamovilidad en un derecho que no existe, y cual es el de lograr una garantía de perpetuidad o de desempeño vitalicio de los cargos judiciales.

Con ello, soslayan que resulta uno de los principios fundacionales del sistema republicano, el de la periodicidad de los mandatos , que si bien respecto a los jueces, no es tan estrecho ni acotado como el de los funcionarios elegidos por voluntad popular, también existe y está definido por el cumplimiento de la edad establecida en la norma constitucional (65 años).

Debemos resaltar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mutado su criterio jurisprudencial, a partir del conocido fallo dictado el 28 de Marzo de 2017, en la causa Schiffrin, en el cual ha devuelto la validez a la única norma de la Constitución Nacional que fue declarada nula en toda la historia constitucional de la República Argentina. Allí señaló que la doctrina del caso Fayt debía ser abandonada por un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del Pueblo.

En lo que aquí nos concierne, el voto por mayoría de los Jueces supremos los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosatti –con disidencia del Dr. Rosenkrantz-, expresado en el caso “Schiffrin”, consagra una nueva doctrina al concluir de modo manifiesto que no hay vulneración del principio de independencia judicial, que hace a la esencia misma de la forma republicana de gobierno, en tanto el límite de edad modifica únicamente el carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad de los jueces.

La Corte Suprema ha sido clara al sostener que la esencia de la garantía de inamovilidad no incluye la duración vitalicia del cargo, que tampoco viene impuesta por la forma republicana de gobierno ni por el

principio de división de poderes. La limitación por razones de edad constituye un límite objetivo e impersonal aplicable a todos los jueces por igual. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que: "*Los valores* y *principios constitucionales tienen una vocación de perdurabilidad* y *de precisión que los protege contra su desnaturalización,* y *por ello* no *debe confundirse* la *indeterminación lógica con* la *valorativa…". **"Que la garantía de inamovilidad consiste, esencialmente, en asegurar a los magistrados que su permanencia en el cargo no estará condicionada a la exclusiva voluntad discrecional de otros poderes; pues ello los colocaría en un estado precario, de debilidad y dependencia frente a aquellos que tienen en sus manos la decisión sobre la permanencia en funciones, y los sometería a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Lo expuesto no significa, sin embargo, que la única forma de asegurar la estabilidad, para resguardar su independencia, sea establecer que el cargo de juez tiene que ser vitalicio. En otros términos, la inamovilidad no exige un cargo de por vida, sino un sistema jurídico institucional que cree las condiciones necesarias para que los jueces se desempeñen bien y legalmente, de manera independiente y sin injerencia o presión de poderes externos, con el objeto de impedir el predominio de intereses subalternos sobre el interés supremo de la justicia y de la ley...". "Que, desde esa perspectiva, no cabe sino concluir que el límite de edad de 75 años introducido en la Reforma Constitucional del año 1994 no ha afectado la sustancia de la garantía de inamovilidad ni, por ende, el principio arquitectónico de independencia judicial. En efecto, se trata de una regulación admisible y legítima, que no coloca a los jueces en una situación de dependenciay precariedad, sino que simplemente establece un límite previsible y objetivo a la duración del cargo. Es una definición que el legislador constitucional adopta de modo general, a priori, aplicable a una clase de sujetos de modo igualitario, por lo que no es posible establecer sospecha alguna de discriminación ni de afectación del ejercicio independiente de la función…"**.-

"…***Es evidente que la inamovilidad y la independencia pueden garantizarse de diversas maneras y sin necesidad de asegurar un cargo vitalicio, tal como surge de los numerosos ejemplos existentes en el derecho comparado (entre otros: Brasil, artículo 101; Paraguay, arts. 252 y 261; Perú, arts. 146 y 201; Uruguay, artículo 250; Chile, artículo 80; Colombia, artículos 233 y 239; México, artículo 94)…".***

En el mismo orden de ideas, el voto del Dr. Maqueda sostiene: ***"Que la lectura de las constituciones de la región demuestra que la inamovilidad no es necesariamente equiparable a carácter vitalicio, sino que admite las limitaciones al cargo que acompaña por el carácter periódico de la función o el cese a una determinada edad. En nuestra región, la amplia mayoría de los Estados contiene cláusulas constitucionales que, en la parte que diagraman la estructura de los poderes constituidos, limitan el mandato judicial por períodos o con edades límites (Constituciones de Bolivia, artículos 183 y 200; Brasil, artículo 101; Chile, artículo 80; Colombia, artículos 233 y 239; Costa Rica, artículo 158; Ecuador, artículos 182 y 432; El Salvador, artículo***

186; Guatemala, artículos 208, 215 y 269; Honduras, artículo 314; México, artículo 94; Nicaragua, artículo 163; Panamá, artículo 203; Paraguay, artículos 252 y 261; Perú, artículo 201; Uruguay, artículo 250; y Venezuela, artículo 264)…".-

Más adelante, se fundamenta en el fallo del caso "Schiffrin", que: ***"Amparados bajo una inadmisible –en nuestro sistema constitucional- ampliación de su doctrina, la decisión de nulidad absoluta en el caso "Fayt" ha significado la derogación de una norma de la Constitución. Tal declaración general ha implicado en los hechos la lisa reescritura por parte de los jueces de la Constitución Nacional. Ante tamaño exceso de poder, la doctrina que emana de la presente sentencia apunta a devolver su vigencia a la totalidad del texto de la Constitución, y debe ser de especial consideración para todas las situaciones similares al presente caso, en el entendimiento que este Tribunal ha resuelto la cuestión en su carácter de intérprete supremo del texto constitucional (Fallos : 307: 1094, entre muchos otros)…".-***

Por su parte, del voto del Dr. Rosatti, surge que: ***"La garantía de inamovilidad judicial no debe ser equiparada al reconocimiento liso y llano del carácter vitalicio del cargo. Por el contrario, tales institutos reconocen diversa naturaleza. La inamovilidad constituye una garantía objetiva y funcional atribuida a los miembros del Poder Judicial en miras a sustentar uno de los principios constitucionales fundamentales del sistema republicano, cual es la independencia de ese departamento del Gobierno… con relación a los otros departamentos del Estado y a todo otro poder institucional, social, económico, mediático, religioso o de otra índole. Por su parte, la calificación de un cargo como vitalicio remite a una categorización subjetiva, que suele asociarse al status o la situación fáctica de una persona en particular. En esa inteligencia, la independencia judicial debe ser vista desde una perspectiva objetiva o institucional relacionada al sistema de administración de justicia, y desde ese carácter debe proyectarse sobre la subjetividad de los jueces. La exigencia de estabilidad debe ser entendida como un requerimiento funcional destinado al adecuado cumplimiento de la magistratura y, en la medida que se encuentre garantizado tal aspecto, una condición como la establecida por el Constituyente (límite de edad), debe reputarse satisfactoria a los fines constitucionales enunciados". "…Que la inamovilidad de los jueces puede revestir el carácter de "permanente" o "temporario" sin que ello desnaturalice a garantía ni afecte la idoneidad para el resguardo de la independencia judicial, en la medida que se asegure que –durante el período previsto constitucionalmente para el ejercicio de su función- el magistrado no podrá ser destituido de su cargo, sino mediante el procedimiento específicamente previsto por la Norma Fundamental al efecto. Ambas variables de la inamovilidad (permanente o temporaria) encuentran antecedentes en el derecho comparado y están dirigidas a la satisfacción del principio constitucional de la independencia judicial…". "…Que, por tanto, el carácter vitalicio no es un elemento consustancial a la noción de inamovilidad ni un requisito constitutivo o estructural del Estado de Derecho y del sistema republicano (Bidart Campos, Germán,***

“Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo VI, “La Reforma Constitucional de 1994”, Ed. 1995, pág. 449). En consecuencia, la opción introducida por el constituyente (limitación de edad), no resulta incompatible con la inamovilidad judicial”.

De los antecedentes de hecho y de derecho expuestos ut supra, surge la necesidad de propiciar la sanción de una ley, cuyo proyecto se propone, que restablezca en su verdadero alcance y sentido, la operatividad de la norma constitucional que establece el límite de edad para el ejercicio de la magistratura, de manera de evitar que por imperio de interesadas y antojadizas interpretaciones, se violenten las propias normas constitucionales, por parte de quienes están llamados por la sociedad a administrar justicia, con lesión evidente a los principios emanados del sistema republicano de gobierno establecido en la Constitución de Catamarca.

Por lo que solicito a los Sres. Legisladores que consideren la posibilidad de abordar el tratamiento del presente proyecto de Ley, y de así estimarlo conducente, se proceda a la sanción del mismo.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- La presente ley tiene por objeto reglamentar el principio de inamovibilidad de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, establecido en los artículos 195° -segundo párrafo- y 196° de la Constitución Provincial, en función de la vigencia del principio de división de poderes y el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, propendiendo a la operatividad efectiva y respeto irrestricto de las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 2°.- A los fines señalados en el artículo anterior, establécese que la inamovilidad de los Magistrados y Funcionarios Judiciales, con los alcances previstos en el artículo 196° de la Constitución Provincial, sólo comprende a aquellos que fueron designados de acuerdo al mecanismo constitucional previsto por los artículos 149° Inciso 17), 218° primera parte, 89°, y 200° de la Constitución de Catamarca, y solamente hasta cumplir la edad de sesenta y cinco (65) años, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 195 in fine del referido ordenamiento jurídico constitucional.

ARTICULO 3°.- La Corte de Justicia de Catamarca informará anualmente al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo y al Consejo de la Magistratura, sobre la nómina de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, que hubieren alcanzado, durante el año calendario inmediato anterior, la edad de sesenta y cinco (65) años, con indicación expresa del cargo y fuero en el que se desempeñan.

El informe anual debe ser presentado ante los órganos mencionados en el apartado anterior, hasta el último día hábil del mes de Febrero de cada año

ARTICULO 4°.- Alcances de la inamovilidad. La inamovilidad de magistrados y funcionarios judiciales, no puede ser entendida como fundamento del ejercicio vitalicio o a perpetuidad de los respectivos cargos judiciales.

ARTICULO 5°.- El cumplimiento de los sesenta y cinco (65) años de edad por parte de magistrados y funcionarios judiciales tiene como efecto jurídico directo e inmediato, el hacer cesar de pleno derecho la garantía de la inamovilidad.

El cese de la inamovilidad habilita de pleno derecho al Poder Ejecutivo a cubrir la vacante judicial, mediante el procedimiento establecido en el artículo 149° Inciso 17), concordante con los artículos 89° y 200° de la Constitución de Catamarca.

Capítulo II.- Disposiciones transitorias.

ARTICULO 6°.- La Corte de Justicia deberá, dentro de los treinta (30) días corridos de publicada la presente ley, elevar informe al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Senadores del Poder Legislativo, y al Consejo de la Magistratura, sobre la situación de aquellos Magistrados y Funcionarios Judiciales que hayan alcanzado o superado, a la fecha de promulgación de la presente ley, el límite constitucional de los sesenta y cinco (65) años de edad para el desempeño de la función judicial con garantía de inamovilidad, y que no contaren a la misma fecha, con sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por autoridad competente en causa judicial que hubiere declarado la inconstitucionalidad de la prescripción contenida en el artículo 195° in fine de la Constitución de Catamarca.-

ARTICULO 7°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.